



Poder Judicial
Honduras

Presidencia de la Corte Suprema de Justicia
Unidad Técnico-Jurídica

ACUERDO N° PCSJ 39-2022

ADENDA AL ACUERDO N° PCSJ 13-2022, DE APROBACIÓN DEL PROCESO DE EVALUACIÓN DE AUXILIARES JURISDICCIONALES Y PERSONAL ADMINISTRATIVO EN CONDICIÓN DE INTERINOS

PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Tegucigalpa, Distrito Central; 11 de octubre de 2022.

PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de nuestra Constitución Política, Honduras es un Estado de Derecho, soberano, constituido como República libre, democrática e independiente, para asegurar a sus habitantes el goce de la justicia, la libertad, la cultura y el bienestar económico y social.

SEGUNDO. El artículo 59 de la Constitución de la República establece que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado.

TERCERO. De conformidad con el artículo 1 de la Ley de la Carrera Judicial, la justicia debe ser impartida en forma pronta y cumplida, por Magistrados y Jueces probos, dignos y respetables, con la colaboración diligente de funcionarios y empleados jurisdiccionales, técnicos y administrativos, de manera que el sistema de administración de justicia sea una garantía total de imparcialidad, eficiencia y buen servicio, para preservar la justicia, la paz social, la majestad de las instituciones y la confianza de la ciudadanía, en el imperio de la Ley, afirmando la vocación republicana y democrática de la nación.

CUARTO. El artículo 2 de la norma legal precitada dispone que la organización de la Carrera Judicial y la reglamentación del servicio tienden a una rigurosa selección de los funcionarios y empleados, basada en los méritos personales, que dé igualdad de oportunidades, estimule el ingreso de los más aptos, su estabilidad y superación.



QUINTO. El 11 de octubre de 2022, la Dirección de Administración de Personal, remitió a esta Presidencia nota mediante la cual informa que el 10 de octubre de 2022 recibió nota por parte del Presidente de la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de Poder Judicial, quien peticionada la exclusión de la prueba de polígrafo ordenada en el Acuerdo N° PCSJ 13-2022, de fecha 26 de abril de 2022, argumentando que conforme a la nueva Ley de la Junta Nominadora, en la misma se exime de la referida pruebas a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; asimismo; argumentando que la referida prueba fue excluida en el proceso de Jueces y Magistrados así como Defensores Públicos. En ese sentido, el Directora de Administración de Personal de la Carrera Judicial esgrime que, con base en la interpretación teleológica y el principio *pro homine*, la prueba poligráfica no es un mandato de la Ley para ser aplicada en dicho proceso de evaluación, puesto que al no existir ningún tipo de interpretación que genere su aplicabilidad, ésta sería en regresión a favor de la persona humana.

SEXTO. Adicionalmente, el artículo 17 párrafo 1° de la Ley Especial de Organización y Funcionamiento de la Junta Nominadora para la Proposición de Candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, contenida en el Decreto Legislativo N° 74-2022, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 20 de julio de 2022, establece que para el proceso de selección de candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en ningún caso, se podrá realizar prueba poligráfica, lo que va en consonancia con el criterio establecido por la Comisión de Selección de Personal y afianza aún más la decisión de excluir este tipo de prueba del proceso de evaluación de auxiliares jurisdiccionales y personal administrativo en condición de interinos.

SÉPTIMO. De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 315 párrafo 1° de nuestra Constitución Política, la Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones constitucionales y legales bajo la Presidencia de uno de sus Magistrados.

OCTAVO. El artículo 15 literal a del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia establece que el Presidente del máximo órgano jurisdiccional de la nación tendrá, entre



otras, la atribución de realizar la función administrativa del Poder Judicial, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley.

NOVENO. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 14 de marzo de 2016, declaró la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo No. 219-2011, contenido de la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial y, por efecto extensivo, de los Decretos Legislativos No. 251-2013 y N° 103-2014, así como todos los reglamentos que desarrollaban la mencionada ley; habiendo sido publicado, dicho fallo, en el Diario Oficial La Gaceta, el 15 de abril de 2016, para dar debido cumplimiento a lo establecido en el artículo 94 párrafo 1° de la Ley sobre Justicia Constitucional.

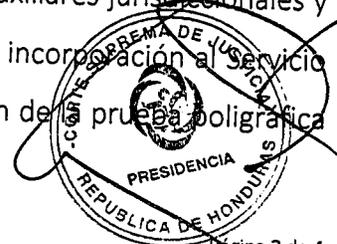
DÉCIMO. Con la abrogación de la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial, producto de su declaratoria de inconstitucionalidad, han vuelto a tener plena vigencia la Ley de la Carrera Judicial, su Reglamento y el Reglamento Interno del Consejo de la Carrera Judicial, así como el artículo 3 transitorio del Decreto Legislativo No. 282-2010, ratificado mediante el Decreto Legislativo N° 5-2011, el cual dispone que, mientras se instale el Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia tendrá las facultades de: 1) seleccionar, nombrar y destituir a Jueces, Magistrados y demás personal jurisdiccional, técnico y administrativo, de acuerdo a lo establecido en la Ley; y, 2) organizar y dirigir administrativamente al Poder Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Esta Presidencia del Poder Judicial, con base en todo lo antes expuesto, y en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias;

ACUERDA

PRIMERO. Modificar el Acuerdo N° PCSJ 13-2022, de fecha 26 de abril de 2022, por medio del cual se aprobó la realización de un proceso de evaluación a auxiliares jurisdiccionales y personal administrativo con carácter de interinos, para su debida incorporación al Servicio Regular de la Carrera Judicial, en el sentido de excluir la aplicación de la prueba poligráfica dentro de las pruebas de confianza.



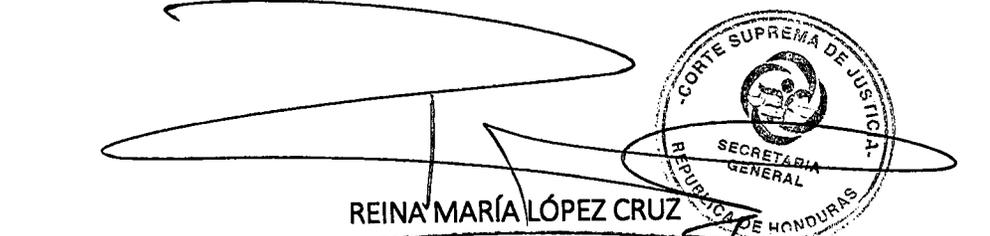
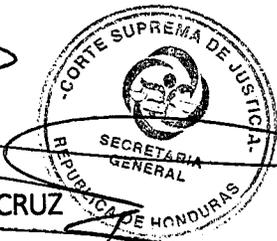
SEGUNDO. En caso de existir servidores judiciales sometidos al referido proceso de evaluación, a quienes ya se les haya aplicado la prueba poligráfica, la misma deberá ser excluida al momento de efectuarse el correspondiente análisis integral de las pruebas de confianza.

TERCERO. Que la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia certifique el presente acuerdo a la Dirección de Administración de Personal, para los efectos consiguientes; e, igualmente, publique el mismo en nuestra página web institucional, para conocimiento de las dependencias jurisdiccionales y administrativas de este Poder del Estado.

CÚMPLASE Y COMUNÍQUESE.

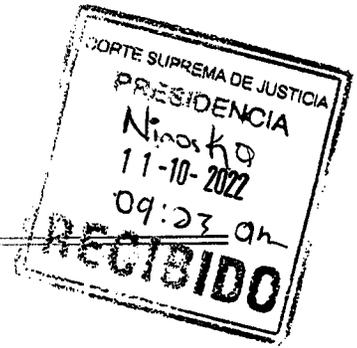


ROLANDO EDGARDO ARGÜETA PÉREZ
PRESIDENTE



REINA MARÍA LÓPEZ CRUZ
SECRETARIA GENERAL



Poder Judicial
Honduras



Tegucigalpa, M.D.C., 11 de octubre 2022.

Abogado

ROLANDO EDGARDO ARGUETA PEREZ

Presidencia Poder Judicial

Honorable Señor Presidente:

Por medio de la presente, le saludo deseándole éxitos en sus funciones y a la vez informarle que en fecha 10 de octubre se recibió nota por parte del Presidente de la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados del Poder Judicial, Abg. Unberto Donaciano Figueroa, quien peticiona se proceda a la exclusión de la prueba del polígrafo ordenada en el Acuerdo No. PCSJ-13-22 de fecha 26 de abril 2022, argumentando que conforme a la nueva Ley de la Junta Nominadora, en la misma se exime de referida prueba a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; asimismo, argumento que también dicha prueba del polígrafo fue excluida en el proceso de Jueces y Magistrados así como Defensores Públicos; frente a ello considera el suscrito Director que dicha solicitud es viable por las razones jurídicas siguiente:

1. En el caso que nos ocupa entendemos que la Ley general de la superintendencia para la aplicación de pruebas de evaluación de confianza, en su artículo 2 señala su creación y misión y la misma refiere que la función de la misma será la de aplicar las pruebas de evaluación de confianza a los servidores públicos de la Policía Nacional, Ministerio Público, Poder Judicial, Fuerzas Armadas de Honduras y los funcionarios que por Ley, Reglamento o Mandato esté sujetas a dicha prueba, a fin de garantizar la confiabilidad de dicho servidores públicos en su cargos.
2. De manera general, entendemos que este artículo hace una alusión a qué tipo de servidores públicos se aplicará la misma, esto con el objetivo de estereotipar a que instituciones se les debe exigir la aplicación de esta normativa.
3. No obstante, la referida Ley especial siempre bajo esa misma semántica hace una señalización específica dentro de ese rango de servidores públicos cuáles serán los llamados a ser objeto de esas pruebas de evaluación de confianza y es así que el artículo 5 de dicha Ley claramente expone que la misma solamente será aplicada a funcionarios de alto nivel de Gobierno, candidatos a Magistrados del Poder Judicial, Fiscales del Ministerio Público, la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y a petición del Presidente de la República a funcionarios de instituciones descentralizadas, así como los funcionarios que por Ley Reglamento o Mandato deben estar sujetos a ese tipo de prueba.
4. Claramente, si aplicásemos una interpretación gramatical y teleológica en dichos articulados, podemos observar que, se singulariza a los servidores públicos del Poder

10
11
12

(

)

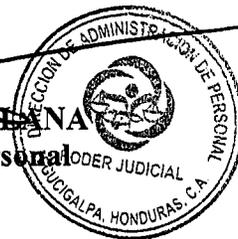
Judicial que serán objeto de este tipo de pruebas de evaluación de confianza, indicando en forma imperativa e insoslayable, a los candidatos a magistrados del Poder Judicial, siendo estos los únicos a quienes se les debe de aplicar dicha normativa de forma estricta.

5. Que el principio pro homine debe entenderse como la aplicación preferente de la norma más favorable a la persona humana en el que establece un orden de preferencia normativo e interpretativo, pues se debe acudir a la norma o la interpretación más amplia, e inversamente, a la norma más restringida cuando se trata de establecer de manera permanente el ejercicio de los derechos.
6. De todo lo anterior arriba depuesto, podemos decir que el caso que nos ocupa es una obligación de todos los servidores públicos el deber de ejercer siempre un control constitucional y convencional en todas las actuaciones que realice, manteniendo una panóptica de interpretación de las normas siempre en favor extensivo de la persona humana, por consiguiente, si hacemos una aplicación de los artículos 8, 25 y 26 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos en relación con los artículos 59, 60 y 90 de la Constitución de la República, nos vemos en la obligación de señalar que se debe dejar de aplicar la prueba poligráfica, en virtud que la misma no es un mandato de la Ley para ser aplicada en el presente proceso de evaluación, no existiendo algún tipo de interpretación que genere su aplicabilidad, ya que sería en regresión a favor de la persona humana.
7. Desde la panóptica arriba dicha, concluimos, que los servidores bajo la modalidad de Interino, no podrían ser excluidos de su derecho nombramiento, utilizándose como parámetro exegético aplicado la prueba de Polígrafo, por mandato de una Ley inaplicable en el casos que nos ocupa ya que la misma no les atribuye; sumado a ello, es importante resaltar que la nueva Ley Especial de Organización y funcionamiento de la junta nominadora para la proposición de candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia en su artículo 17 refiere que se debe respetar la dignidad de la persona humana y que en ningún caso se aplicará la prueba del polígrafo, por consiguiente sería desafortunado exigirle esta prueba al personal auxiliar jurisdiccional y administrativo.
8. Recalca este suscrito Director, que la aplicación del resto de pruebas son legítimas no por la aplicación de la Ley General de la Superintendencia, para la Aplicación de Pruebas de Evaluación de Confianza, sino porque la adopción de las mismas le son potestativas de emplear a este Poder Judicial para efectos de nombramiento, bajo el mandato de lo que estipulan los artículos, 1, 12 y 23 de la Ley de la Carrera Judicial, relacionado con los artículos 41 literal d) y 55 del Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial.

Es por todo lo anterior, que solicito a usted se considere la petición planteada resolviendo conforme a derecho corresponde.

Atentamente,

~~YIMY DANIEL CHIRINOS ORELLANA~~
Director de Administración de Personal
De la Carrera Judicial



cc: Archivo

11

1

1



Poder Judicial
Honduras



ASOCIACIÓN NACIONAL DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL
Afiliada a la Confederación de Trabajadores de Honduras (CTH)

Tegucigalpa M.D.C., 10 de octubre, 2022

Abogado
YIMY DANIEL CHIRINOS
Director de Administración de
Personal de la Carrera Judicial
Su Oficina



Estimado Abogado:

Actuando en mi condición de representante de los Servidores Judiciales del Poder Judicial, me dirijo a usted por su investidura de tutor de la Ley de la Carrera Judicial, así como de la Constitución de la República, se proceda a emitir resolución ejerciendo control constitucional para que ya no se sigan aplicando las pruebas del polígrafo en el proceso de evaluación de nombramientos permanentes de los servidores auxiliares jurisdiccionales y administrativos que se encuentran bajo la modalidad de interinos y que sea ordenado su nombramiento bajo pruebas de confianza tal y como menciona el Acuerdo PCSJ-13-2022, esto en virtud de que como la nueva Ley de la Junta Nominadora se exime a los Magistrados de la Suprema así como el Acuerdo para Jueces y Magistrados donde tampoco se les está aplicando, por consiguiente pido a usted ya no se siga aplicando esta prueba de confianza para dichos servidores judiciales.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Atentamente,



UNBERTO DONAGIANO FIGUEROA

Presidente Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados del Poder Judicial (ANFEPJ)

12/1/74

1

2

3